

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61, EL
PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 Y
EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO
97, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE
PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS
PARLAMENTARIAS.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas distintas iniciativas con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de Pleno de fecha 13 de octubre de 2022, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el cual, se adiciona la fracción VIII al artículo 61; se reforma el artículo 65 y se adiciona un párrafo al artículo 99 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Eréndira Isauro Hernández; iniciativa que fue turnada a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Segundo. En Sesión de Pleno de fecha 13 de octubre de 2022, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción II del artículo 61 y se adiciona la fracción IV al artículo 9, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora; iniciativa que fue turnada a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Del estudio y análisis de las iniciativas referidas, esta Comisión arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que le corresponde al Congreso del Estado, expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la cual, no podrá ser vetada ni necesitará de la promulgación del Poder Ejecutivo del Estado para tener vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

Ocampo. Asimismo le corresponde dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 44 fracción XXVII de la citada Constitución Estatal.

La Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, es un órgano del Congreso, facultado para estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas relativas a la adecuación y perfeccionamiento de las normas que rigen el trabajo legislativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XXIV, 64 fracciones I y III, 77 y 90, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la iniciativa, que presentó la Diputada Eréndira Isauro Hernández, sustancialmente se sustentó en la exposición de motivos siguiente:

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo fue publicada en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 15 de junio de 2011, misma que establece las bases para la organización, funcionamiento y procedimientos del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo....

Cabe resaltar que la Ley en comento establece que son órganos del Congreso del Estado, entre otros las Comisiones. Que para el desempeño de sus atribuciones legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación del Congreso, los Diputados integraremos Comisiones, las que atendiendo a sus atribuciones, serán: de dictamen, especiales y de protocolo. Las comentadas, son colegiadas y se integran procurando reflejar la pluralidad del Congreso hasta con un máximo de cinco Diputados, presididas por el primero de los nombrados a propuesta de la Junta y las especiales se integrarán por el número de diputados que disponga su acuerdo de creación....

Dice el artículo 58 de la Ley en comento, que a las reuniones de Comisión, previo acuerdo, se podrá invitar a personas o representantes de organismos públicos, privados, sociales y académicos a que participen en la discusión de los asuntos....

Que para su funcionamiento, las Comisiones deberán entre otras cosas, sesionar ordinariamente por lo menos una vez al mes, previo citatorio de su presidente, o a petición de la mayoría de sus integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, el cual deberá contener el orden del día y los documentos sobre los cuales versará la reunión, así lo establece el artículo 61 de la legislación aplicable.

Mientras que el subsecuente artículo 65 establece que las reuniones de Comisión serán convocadas por su Presidente o

la mayoría de sus integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación; serán públicas, salvo acuerdo de sus integrantes que determine que sean privadas. A las reuniones de Comisión pueden asistir, a invitación expresa de la misma, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

En el caso de Comisiones Unidas, serán convocadas por el Presidente de la Comisión que encabece los trabajos Legislativos e integrarán quórum con el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes. Concluido el análisis de un expediente, el Presidente de la Comisión con apoyo del Secretario Técnico, elaborará el proyecto de Dictamen, para el trámite ante el Pleno.

En ese tenor, podemos percatarnos, de que la ley hace una diferencia de términos en cuanto a sesiones y reuniones, en ambos casos establecidos en la ley para el funcionamiento de comisiones refiere al termino de cuarenta y ocho horas, y de sesiones ordinarias, pero se omiten las sesiones extraordinarias, que a criterio son fundamentales cuando la existencia de los asuntos así lo amerita, lo que en ocasiones de no existir fundamento legal meramente establecido se corre el riesgo de que el funcionamiento, acciones o actos celebrados puedan quedar sin efectos o sean producto de invalidez.

Considero que es de suma importancia delegar esta atribución a las comisiones para su buen desarrollo y funcionamiento, cuando algún asunto de gravedad o de urgencia así lo amerite, o cuando por cuestiones de tiempo no se posible poder convocar únicamente a sesión ordinaria, en ese sentido es vital establecer que las comisiones o comités puedan sesionar de manera extraordinaria, y aunque lo hacen, se efectúan las mismas carentes de fundamento legal...

En dicho apartado no se contemplan las sesiones ordinarias o extraordinarias y también considero que se debe de establecer para un correcto funcionamiento, que este apegado a la ley, es decir, que se establezca en la Ley, que tienen la atribución de poden convocar a reuniones o sesiones de manera ordinaria o extraordinaria en los términos de cuarenta y ocho horas para las primeras mencionadas y el de doce horas para las segundas...

En ese sentido se considera que, aunque existe la mención de términos el de 24 horas para las extraordinarias a criterio, es insuficiente, por lo que se propone sea de doce horas de manera presencial o virtual cuando las circunstancias así lo ameriten, y que se contemple en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, para dotar de certeza jurídica, transparencia y legalidad de los actos a desarrolla tanto de las comisiones como de los comités, con el fin de tutelar y salvaguardar su correcto y legal funcionamiento.

Que la iniciativa, que presentó la diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, sustancialmente se sustentó en la exposición de motivos siguiente:

El rezago legislativo es un tema muy importante que debe atenderse de fondo en esta Legislatura y erradicarse en el Congreso de Michoacán. Debemos atender la voz de la ciudadanía que nos reclama que desquitemos nuestro salario trabajando incluso en los periodos de receso. Esta iniciativa va en ese sentido. Además, aborda un segundo problema y es el desorden que existe los días de sesión cuando nos citan a una hora y todo mundo sabe que empezará por lo menos una hora más tarde.

Uno de los retos para esta Legislatura y este segundo año que no tiene mucho que comenzó debe ser el que las comisiones de dictamen se reúnan por lo menos dos veces al mes para desahogar los asuntos que les han sido turnados.

Por otro lado, también propongo que los retrasos en el inicio de las sesiones de Pleno sean considerados retardos de los diputados y por lo tanto se hagan los descuentos correspondientes.

Es deber de quien tiene la honrosa representación del Congreso del Estado, aportar toda su capacidad y esfuerzo para que los trabajos legislativos se desarrollen debidamente y con puntualidad y eficiencia se logre el desahogo de los asuntos que tanto importan a los ciudadanos....

Sería muy fácil autoelogiarnos y presentar en esta tribuna las cosas positivas que como legislatura tenemos, la primera legislatura con mayoría de mujeres o poner el énfasis en las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables que estamos construyendo, sin embargo ser autocomplacientes no es lo ideal...

Que de la exposición de motivos de las iniciativas, se advierte la necesidad de fortalecer las atribuciones conferidas a la comisiones y comités, perspectiva que suscribimos los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias al considerar que las funciones de las comisiones y comités son fundamentales para el proceso legislativo.

Que en ese tenor, se ha integrado el presente dictamen con el fin de fortalecer y especificar las atribuciones de las comisiones por ser uno de los principales órganos del Congreso en el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación de este Congreso, y precisamente el funcionamiento de esos órganos requieren tener disposiciones legales más precisas, que les permita realizar un trabajo eficiente y eficaz.

Que una de las iniciativas materia del presente dictamen, refiere que existe la imprecisión en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, del término requerido para que las comisiones sean convocadas de manera extraordinaria, lo que pudiera provocar un impedimento para su funcionamiento.

Que del estudio realizado a la propuesta de reforma al artículo 65 de la referida Ley, y además del análisis al marco jurídico del Congreso del Estado, se ha identificado que el Reglamento de Comisiones y Comités prevé en su artículo 8, que para convocar a los diputados a reunión de trabajo, el Presidente de cada Comisión notificará a los integrantes de la misma, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, y además refiere que salvo por urgencia y de manera extraordinaria, podrá citarse a reunión de Comisión con menos de veinticuatro horas de anticipación, entendiéndose que las Comisiones pudieran ser citadas con carácter extraordinario en cualquier momento, al ser una disposición vigente ha sido ejercida por diversas comisiones y comités convocar a reunión de manera extraordinaria, por lo que no ha sido impedimento para que se lleven a cabo las reuniones con ese carácter; sin embargo, esta Comisión considera necesaria la reforma con el fin de armonizar las disposiciones legales con las reglamentarias.

En tal razón, esta Comisión ha determinado precedente la iniciativa en lo relativo a la precisión del plazo requerido para citar a reunión extraordinaria de las Comisiones Legislativas, para garantizar que el funcionamiento y actuación de las comisiones y comités atiendan el principio de legalidad, es así que, se ha integrado el presente proyecto, para reformar la fracción II del artículo 61 y el artículo 65 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado.

Respecto a la propuesta de adición de un párrafo al artículo 99 y la reforma al artículo 65 de la citada Ley, para indicar la misma disposición, es decir, señalar el plazo para la convocatoria a reunión de los Comités; al respecto, esta Comisión dictaminador determinó innecesario repetir la misma disposición al considerar que sería redundante, toda vez que, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, prevé en su artículo 97 cuarto párrafo, que para el funcionamiento y trabajo de los comités son aplicables las reglas dispuestas para las comisiones.

En el mismo tenor, esta Comisión se avocó al estudio y análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción II del artículo 61 y se adiciona la fracción IV al artículo 9,

de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de la que se ha determinado precedente lo relativo a que las comisiones, sesionen durante todo el año legislativo, no solamente en los periodos legislativos, esto con el fin de garantizar la actividad permanente y constante de los órganos legislativos de este Congreso, asimismo se ha determinado innecesario establecer la atribución de sesionar hasta dos veces por mes, en virtud de que el presente dictamen prevé que las comisiones sesionen además de forma ordinaria, lo realicen de manera extraordinaria cuando así sea necesario.

En cuanto, a la pretensión de la iniciativa de adicionar una fracción V al artículo 9º de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, con el fin de establecer como sanción a los Diputados cuando la sesión inicie con retardo de al menos treinta minutos; propuesta que hemos considerado que el alcance de la misma ya se encuentra prevista en la fracción IV del mismo precepto, al disponer que los diputados se harán acreedores a la sanción de la privación del equivalente a un día de dieta, cuando el Diputado incurra en tres retardos de al menos treinta minutos de iniciada la Sesión, es decir, la Ley vigente ya dispone una sanción económica para cuando los diputados incurran retardos a la celebración de una Sesión del Pleno.

Que las comisiones, estamos facultadas para ampliar el dictamen siempre y cuando la materia sea la misma, como se dispone en el artículos 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, en el ejercicio de esa atribución esta Comisión ha determinado ampliar el presente dictamen, para excluir del artículo 61 fracción II y del artículo 97, la disposición de que en analogía a las Sesiones Virtuales del Pleno, dados esos supuestos de imposibilidad para reunirse de manera presencial, se podrán realizar reuniones virtuales.

Que cuando estuvieron imposibilitados de sesionar y reunirse de forma presencial tanto el Pleno como las Comisiones a causa de la pandemia derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19), fue necesario adecuar el marco jurídico del Congreso para poder dar cumplimiento a sus atribuciones, es así que, mediante Decreto número 323, de fecha 24 de abril de 2020, se aprobaron diversas reformas a la ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, para poder celebrar sesiones del Pleno, comisiones y comités en la modalidad de virtuales, reforma que permitió que la actividad legislativa se realizará a distancia con el uso de la tecnología.

Que la modalidad de las sesiones y reuniones virtuales, que inicio como una necesidad ante la contingencia sanitaria, hoy en día resulta como una medida eficiente y eficaz para el desarrollo de los trabajos legislativos, por lo que consideramos que las comisiones y comités pueden sesionar de manera ordinaria y extraordinaria, en la modalidad presencial o virtual, y no necesariamente cuándo sucedan los supuestos de contingencias sanitarias, ecológicas o se trate de algún suceso extraordinario de crisis social o económico, basta con que el asunto a tratarse lo amerite o la circunstancia de tiempo, salud o distancia de los integrantes de las comisiones o del comité, sean un impedimento para llevar a cabo una reunión presencial.

Que aunado a lo anterior, es de considerarse que a nivel internacional y nacional, se ha declarado el fin de la emergencia de salud pública internacional, con motivo de la pandemia derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19), por lo que la disposición relativa a que las comisiones y comités puedan sesionar en analogía a las sesiones virtuales del Pleno, dados esos supuestos de imposibilidad para reunirse de manera presencial, se podrán realizar reuniones virtuales, ya no corresponde a nuestra realidad, por lo que es necesario excluir la limitante para sesionar de manera virtual cuando acontecen los supuestos previstos en el artículo 218 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, es por ello, que determinamos ampliar la materia del presente dictamen, con el fin de que las reuniones de comisiones y comités puedan celebrarse de manera virtual, basta con el acuerdo o determinación de sus integrantes.

En base a las consideraciones que anteceden, se ha estructurado el presente Dictamen, que contiene el proyecto de reforma a la fracción II del artículo 61, el primer párrafo del artículo 65 y el primer párrafo del artículo 97, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con el fin de precisar las atribuciones de las comisiones.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 42 y 44 fracciones I y XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XXIV, 63, 64 fracciones I y III, 90, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción II del artículo 61, el primer párrafo del artículo 65 y el primer párrafo del artículo 97, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 61. Para su funcionamiento, las Comisiones deberán:

- I. (...)
- II. Reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes, durante el año legislativo, previo citatorio de su presidente, o a petición de la mayoría de sus integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, el cual deberá contener el orden del día y los documentos sobre los cuales versará la reunión; salvo por urgencia y de manera extraordinaria, podrá citarse a reunión con menos de veinticuatro horas de anticipación; ante la imposibilidad de reunirse de manera presencial podrán realizar reuniones virtuales.
- III. a la VII. (...)

Artículo 65. Las reuniones de Comisión serán convocadas por su Presidente o la mayoría de sus integrantes, de manera ordinaria con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y extraordinarias con al menos de veinticuatro horas de anticipación; serán públicas, salvo acuerdo de sus integrantes que determine que sean privadas, presenciales o virtuales.
(...)
(...)
(...)

Artículo 97. Los Comités son órganos colegiados, se constituyen por disposición del Pleno para la supervisión y vigilancia de las unidades administrativas del Congreso. Para las celebraciones de sus reuniones se atenderán las mismas reglas dispuestas para las comisiones.
(...)
(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial

del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, 16 días del mes de febrero de 2024.

Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias:
Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Presidente*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.





www.congresomich.gob.mx